



BFV/FSM/CSLT
[Handwritten signature]

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 201
DE 2015, EN FARMACIA DAMYFAR, LOCAL 8.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 002150 30.06.2015

VISTOS estos antecedentes; la providencia interna 2939, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 1640, de fecha 18 de diciembre de 2014, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 858, de fecha 6 de diciembre de 2014; el informe técnico 87-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014; la providencia interna 3050, de fecha 6 de enero de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el acta inspectiva 654, de fecha 17 de diciembre de 2014; el informe técnico 107-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014; la Resolución Exenta 201, de fecha 20 de enero de 2015; el acta de audiencia de estilo, de fecha 19 de marzo de 2015; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta 201, de fecha 20 de enero de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en el local 8 de Farmacias Damyfar, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a:

- La ausencia de químico farmacéutico en la farmacia.
- Establecimiento no cuenta con señalética de horario de funcionamiento, ni que indique vías de evacuación.
- No cuenta con extintor de incendio, ni casilleros para que los dependientes resguarden sus objetos personales.
- Pasillos obstruidos con bandejas de productos.
- Equipo de frío no cuenta con registro de temperatura. Además los medicamentos se encuentran en zona caliente del refrigerador.
- Refrigerador no es utilizado en forma exclusiva para la refrigeración de productos farmacéuticos.
- Planilla de registro de temperaturas se encuentra desactualizada en aproximadamente un año.
- Establecimiento no posee listado de precios y listado de medicamentos bioequivalentes disponibles al público, etiquetado de precios parcialmente habilitado.
- Publicidad de medicamentos con condición bajo receta médica. Se constata publicidad de viagra en oferta.
- Se encuentran en el equipo de frío productos vencidos (Actrapid V:09/2014, S: BS68128 y supositorios de glicerina V: 01/2014, S: 0850112)

SEGUNDO: Que, citados para el 19 de marzo del año en curso, concurre el Sr. Cristian Calisto Pino, químico farmacéutico, sin embargo, solicita un plazo de cinco días hábiles para realizar sus descargos por escrito y además presentar los del representante legal de la

sociedad sumariada. Ante la petición realizada, esta Autoridad accedió a lo solicitado otorgando los días requeridos.

TERCERO: Que, con fecha 25 de marzo de 2015, se presentan por escrito los descargos de don Hugo Manríquez Sánchez, en su calidad de representante legal de farmacias Damyfar N°8, señalando, en resumen:

- a) Que el día de la visita inspectiva, 5 de diciembre de 2014, el Sr. Marcelo Cerda, debía volver a trabajar, mas, presentó una nueva licencia, no dándoles la posibilidad de reaccionar y coordinar un reemplazo.
- b) El total de las deficiencias constatadas han sido debidamente subsanadas.
- c) La empresa se encuentra pasando por una difícil situación financiera.

CUARTO: Que, a pesar del plazo otorgado, el químico farmacéutico no acompaña su escrito de descargos, por tanto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 en relación con el 167, ambos del Código Sanitario, esta Autoridad Sanitaria procederá a dictar, a su respecto, sentencia sin más trámite.

QUINTO: Que, las sumariadas no acompañaron elementos de convicción para acreditar sus alegaciones.

SEXTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 100 inciso segundo del referido Código, dispone: *“(…) La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código (…)”*.
- d) El artículo 101 inciso cuarto, del citado cuerpo normativo, indica: *“(…) Será obligación de los establecimientos de expendio poner a disposición de quien requiera la dispensación de un medicamento, un listado de los productos que deben demostrar bioequivalencia de acuerdo al decreto señalado precedentemente (…)”*.
- e) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.

- f) El artículo 14 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud (...)”*
- g) El artículo 19 letras b) y c), del referido Decreto, señala: *“El Registro de recetas estará destinado a: b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”.*
- h) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.*
- i) El artículo 24 letras g) y j), del citado cuerpo normativo, dispone: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: (...)g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad; (...)j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; (...)”*
- j) Por su parte el artículo 26 del referido cuerpo normativo, señala: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.*
En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.”
- k) El artículo 41 del citado decreto, señala: *“El horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna y en días no hábiles y deberá comunicarse al Secretaría Regional Ministerial de Salud y anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible (...)”.*
- l) Por su parte, el artículo 3 inciso primero y segundo de la ley 20.724, señala: *“Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma.*
Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere.”
- m) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

SÉPTIMO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- a) Con fecha 06 de diciembre de 2014, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en el local N° 8 de Farmacia Damyfar, ubicado en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa.
- b) En esa visita de orden inspectivo, se constataron una serie de hechos que constituirían infracciones sanitarias, enumerados en el numeral primero del presente instrumento. En particular, frente a la ausencia de químico farmacéutico, se procedió, previa instrucción de la jefatura directa, a decretar la prohibición de funcionamiento del local en función del riesgo inminente para la salud que esa infracción conlleva.
- c) Con fecha 17 de diciembre de 2014, se procedió por parte de los fiscalizadores a visitar nuevamente el local de farmacia objeto de la medida sanitaria, para verificar en terreno la subsanación de las deficiencias que originaron la medida. En el acto se constata que el químico farmacéutico hizo ingreso de sus funciones y su horario, asimismo, se verificó la subsanación de gran parte de los hechos observados en la visita inspectiva de 06 de diciembre de 2014; por lo anterior, se procedió, en el acto, y dejando constancia en la respectiva acta, a alzar la medida sanitaria previamente impuesta.

OCTAVO: Que, frente a los descargos realizados por la sociedad sumariada, en particular, la corrección de las deficiencias constatadas, valga señalar que, por una parte, ésta ha reconocido tácitamente su existencia, al alegar su subsanación posterior y, por la otra, si bien ésta no ha acompañado medios de prueba que permitan comprobar sus alegaciones, en acta inspectiva de fecha 17 de diciembre de 2014, se constató –por parte de funcionarios de esta Autoridad- que gran parte de los hechos constitutivos de infracción sanitaria han sido subsanados, por lo que dicho hecho será considerado por esta Autoridad, constituyendo una atenuante de su responsabilidad.

Que, en particular, en relación a la ausencia de químico farmacéutico, la sumariada manifiesta que don Marcelo Cerda, debía reintegrarse de su licencia médica, mas, el mismo día –sin aviso previo- extendió su permiso, dejándoles sin capacidad de reacción. A este respecto, no cabe sino rechazar su alegación, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico **“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”**. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

NOVENO: Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que **“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”**.

DÉCIMO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

UNDÉCIMO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las

acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de **“uso racional de los medicamentos”**. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DUODÉCIMO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO TERCERO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente²

DÉCIMO CUARTO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole ***realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios.*** También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida -supuestamente temporal- del profesional, sino sobre el hecho acreditado y de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del químico farmacéutico, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada.

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

DÉCIMO SEXTO: Que, así como la farmacia ha infringido la normativa por mantener abierta al público el local de farmacia sin el químico farmacéutico correspondiente, éste último también ha incurrido en inobservancia de la norma dispuesta en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1984, en cuanto a no registrar correctamente su ausencia en el Registro de recetas, hecho que no ha sido controvertido.

En particular, valga hacer presente que las licencias médicas adjuntadas en el libro de recetas abarcan el período comprendido entre el 23 de septiembre de 2014 a 04 de noviembre del mismo año, por lo que –al momento de la visita- don Marcelo Antonio Cerda Tapia, no gozaba de dicho permiso, ni –como se dijo- existía anotación de su ausencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a don Cristián Calisto Pino, quien asume dirección técnica complementaria con fecha 17 de diciembre de 2014, no tiene responsabilidad alguna en los hechos descritos en el acta de fecha 06 de diciembre del mismo año, por lo que no habrá juicio de reproche en su contra.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, si bien se ha acreditado la existencia de publicidad del producto farmacéutico viagra, es necesario señalar a la sumariada que la historia de la ley 20.724, tuvo como una de sus ideas matrices, según lo establecido en los informes despachados en el Senado, fue: *“(…) Fortalecer la regulación y control sanitario de los medicamentos, incorporando medidas que favorecen el incremento de estándares de calidad y delimitan la publicidad y promoción de aquéllos”* (el destacado es nuestro).

DÉCIMO NOVENO: Que, en su oportunidad, el ex Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich destacó en su intervención en el Congreso Nacional: *“(…) La publicidad y la promoción de un medicamento para ser usado por un profesional, son términos distintos. El primero (publicidad) va dirigido al público y ésta disposición pretende limitar dicha publicidad para evitar el fomento a la automedicación, por tal razón, la publicidad al consumidor sólo puede ser respecto de los medicamentos de venta directa y en las condiciones expresas que se establecieron en el Registro de Medicamentos.*

La promoción de un medicamento, en cambio, va dirigida al profesional, no es necesario que se haga por medios de difusión masivos y públicos, sino que restringido y dirigido a los profesionales de la salud, como son las revistas especializadas.”

VIGÉSIMO: Que, así, del tenor literal de la normas precedentemente citadas y la historia de la ley 20.724, en particular de su artículo 100, se desprende claramente que la intención del legislador fue prohibir cualquier tipo de publicidad o propaganda de medicamentos sujetos a receta médica, evitando, de esta forma, el uso irracional de los mismos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como se indicó en el acta inspectiva –hecho reconocido por la sumariada-, ésta ha infringido la norma citada, por cuanto, en el establecimiento se realizaba publicidad del producto farmacéutico viagra.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutivo de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido los hechos objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éstos. Cabe recordar que previo a la instrucción del procedimiento sumarial, el hecho infraccional fue objeto de una medida sanitaria de urgencia de prohibición de funcionamiento, en atención al inminente riesgo a la salud que generó la ausencia de químico farmacéutico mientras la farmacia estaba abierta al público.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, a pesar de haber sido expresamente solicitado, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por las sumariadas en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida la infracción a la normativa sanitaria y la atenuante de responsabilidad, subsanación posterior de las deficiencias, por lo que dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1. APLÍCASE UNA MULTA de 700 UTM (setecientas unidades tributarias mensuales) a “FARMACIAS PERFUMERIAS Y MINIMARKES HUGO CESAR MANRIQUEZ SANCHEZ E.I.R.L.”, rol único tributario número 76.057.646-8, representada legalmente por don Hugo César Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad número 9.032.822-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Vicuña Mackenna, número 9705, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a “FARMACIAS PERFUMERIAS Y MINIMARKES HUGO CESAR MANRIQUEZ SANCHEZ E.I.R.L.”, rol único tributario número 76.057.646-8, representada legalmente por don Hugo César Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad número 9.032.822-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Vicuña Mackenna, número 9705, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, sin letrero que indique el horario de funcionamiento de la farmacia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

3. APLÍCASE UNA MULTA de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a “FARMACIAS PERFUMERIAS Y MINIMARKES HUGO CESAR MANRIQUEZ SANCHEZ E.I.R.L.”, rol único tributario número 76.057.646-8, representada legalmente por don Hugo César Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad número 9.032.822-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Vicuña Mackenna, número 9705, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, sin control de temperatura del equipo de frío, productos farmacéuticos en zona caliente de éste y no exclusivo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 24 letras g) y j), en relación con el artículo 26, todos del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

4. APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a “FARMACIAS PERFUMERIAS Y MINIMARKES HUGO CESAR MANRIQUEZ SANCHEZ E.I.R.L.”, rol único tributario número 76.057.646-8, representada legalmente por don Hugo César Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad número 9.032.822-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Vicuña Mackenna, número 9705, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, sin listado de precios de los productos farmacéuticos que ofrece, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 3 inciso primero y segundo de la ley 20.724.

5. APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a “FARMACIAS PERFUMERIAS Y MINIMARKES HUGO CESAR MANRIQUEZ SANCHEZ E.I.R.L.”, rol único tributario número 76.057.646-8, representada legalmente por don Hugo

César Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad número 9.032.822-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Vicuña Mackenna, número 9705, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, sin listado de productos bioequivalentes, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 101 del Código Sanitario.

6. APLÍCASE UNA MULTA de 80 UTM (ochenta unidades tributarias mensuales) a "FARMACIAS PERFUMERIAS Y MINIMARKES HUGO CESAR MANRIQUEZ SANCHEZ E.I.R.L.", rol único tributario número 76.057.646-8, representada legalmente por don Hugo César Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad número 9.032.822-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Vicuña Mackenna, número 9705, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, con publicidad de producto farmacéutico cuya condición de venta es receta médica, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 100 del Código Sanitario.

7. APLÍCASE UNA MULTA de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales) a "FARMACIAS PERFUMERIAS Y MINIMARKES HUGO CESAR MANRIQUEZ SANCHEZ E.I.R.L.", rol único tributario número 76.057.646-8, representada legalmente por don Hugo César Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad número 9.032.822-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Vicuña Mackenna, número 9705, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, con productos farmacéuticos vencidos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 letras g), j) y k), en relación con el artículo 26, todos del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

8. APLÍCASE UNA MULTA de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales) a "FARMACIAS PERFUMERIAS Y MINIMARKES HUGO CESAR MANRIQUEZ SANCHEZ E.I.R.L.", rol único tributario número 76.057.646-8, representada legalmente por don Hugo César Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad número 9.032.822-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Vicuña Mackenna, número 9705, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, sin letreros que indiquen vías de evacuación, extintor, luces de emergencias, casilleros, ni control de temperatura ambiental, además de estar obstruidos los pasillos de circulación, hechos que contravienen lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

9. APLÍCASE UNA MULTA de 14 UTM (catorce unidades tributarias mensuales) a don Marcelo Antonio Cerda Tapia, cédula nacional de identidad número 8.739.617-7, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, por no registrar su ausencia en el Registro de recetas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud, en relación al artículo 129-A del Código Sanitario.

10. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Marcelo Antonio Cerda Tapia, cédula nacional de identidad número 8.739.617-7, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, por no contar con letrado que indique su horario de funcionamiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 letra j), en relación al artículo 41, todos del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

11. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Marcelo Antonio Cerda Tapia, cédula nacional de identidad número 8.739.617-7, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, por no contar con control de temperatura del equipo de frío, productos farmacéuticos en zona caliente de éste y no exclusivo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 24 letras g) y j) del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

12. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Marcelo Antonio Cerda Tapia, cédula nacional de identidad número 8.739.617-7, en su

calidad de químico farmacéutico responsable de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, por no contar con listado de precios de los productos farmacéuticos que ofrece, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 24 letra j) del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud, en relación al artículo 3 inciso primero y segundo de la ley 20.724.

13. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Marcelo Antonio Cerda Tapia, cédula nacional de identidad número 8.739.617-7, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, por no contar con listado de productos bioequivalentes, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 24 letra j) del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud en relación con el artículo 101 del Código Sanitario.

14. APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don Marcelo Antonio Cerda Tapia, cédula nacional de identidad número 8.739.617-7, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, por contar con publicidad de producto farmacéutico cuya condición de venta es receta médica, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 24 letra j) del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud en relación con el artículo 100 del Código Sanitario.

15. APLÍCASE UNA MULTA de 4 UTM (cuatro unidades tributarias mensuales) a don Marcelo Antonio Cerda Tapia, cédula nacional de identidad número 8.739.617-7, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, por contar con productos farmacéuticos vencidos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 letras g), j) y k) del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

16. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Marcelo Antonio Cerda Tapia, cédula nacional de identidad número 8.739.617-7, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la farmacia Damyfar, local 8, ubicada en General Bustamante, número 995, comuna de Ñuñoa, por funcionar sin letreros que indiquen vías de evacuación, extintor, luces de emergencias, casilleros, ni control de temperatura ambiental, además de estar obstruidos los pasillos de circulación, hechos que contravienen lo dispuesto en el artículo 24 letra J), en relación al artículo 14, todos del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

17. ABSUÉLVESE a don Cristián Calisto Pino, cédula nacional de identidad número, 16.367.613-3, de los cargos señalados en el acta inspectiva de fecha 06 de diciembre de 2014.

18. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

19. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

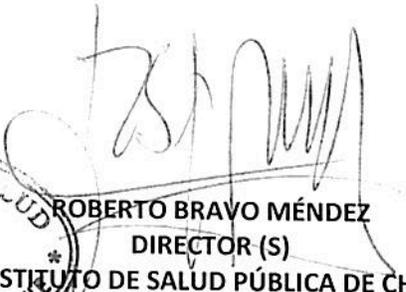
20. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

21. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Hugo César Manríquez Sánchez, en su calidad de representante legal de la sociedad sumariada, a don Marcelo Antonio Cerda Tapia, en su calidad de director técnico del establecimiento y a don Cristián Calisto Pino, en su calidad de director técnico complementario del mismo, todos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Vicuña Mackenna, número 9705, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese


ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE


MINISTERIO DE SALUD
* DIRECTOR *
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

08/06/2015
Resol A1/Nº 593
Ref.: F14/0217

Distribución:

- Hugo César Manríquez Sánchez, Marcelo Antonio Cerda Tapia y Cristián Calisto Pino.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites


MINISTERIO DE SALUD
DE FE
Transcrito fielmente
Ministro de fe


MINISTERIO DE SALUD
DE FE
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE